JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2016-00819-00–
REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P.
DEMANDADO: CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN .C.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte, por medio del cual se ordenó la entrega del depósito judicial constituido por la suma de $24.507. 806.oo. a la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen".*

"…El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte recurrente (INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P) alega que el título por concepto de la indemnización del cual se ordenó hacer entrega a la parte demandada mediante proveído de fecha 27 de julio de 2020 sólo podía ser entregado con posterioridad a la sentencia que decrete la imposición de la servidumbre, según lo dispone el artículo 376 del C.G.P. Además que el estimativo de indemnización por la servidumbre es un requisito para la admisión de la demanda, no siendo un título del que pueda disponerse en cualquier etapa del proceso.

Con respecto al pedimento de reponer hay que indicar que le asiste razón al recurrente ya que en el presente juicio tiene aplicación la normatividad prevista en el Decreto 1073 de 2015 el cual regula (entre otras cosas) la constitución de servidumbre de interconexión eléctrica, en sus artículos 2.2.3.7.5.1.[1] y siguientes, además de la ley 56 de 1981.

[1] Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con

En efecto, conforme al artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 de 2015, se consagra:

"De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) ***El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.***

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Igualmente, el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"…Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1…2…3….4…5…6…7. ***Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago…***

Igual parámetros marca el artículo 31 de la ley 56 de 1981 que a su tenor reza: " Con base en los estimativos, avalúos, inventarios, o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago…"

Bajo tal marco normativo, tal y como se indicó, se concluye que le asiste la razón a la parte recurrente, como quiera que la suma de $24.507. 806.oo. correspondiente al depósito judicial obrante en el proceso, si bien corresponde al valor o parte de la indemnización a cancelar, también lo es, que este solo se debe entregar en la sentencia de instancia.

En ese orden de ideas, se repondrá para revocar el auto atacado y en su lugar se denegará la solicitud de entrega del depósito constituido por la suma de $24.507. 806.oo solicitada por la parte demandada.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

---

los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para REVOCAR el auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) y en su lugar, denegar la solicitud de entrega del depósito constituido por la suma de $24.507. 806.oo.m/l presentada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

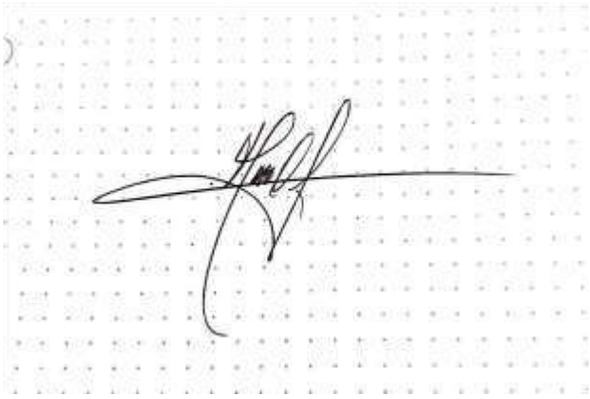

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA